



Media libra de pimenton.  
Seis cabezas de ajos.

Se considera como parte de estas raciones una los para cada 20 plazas de las penadas existentes, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. El alimento y medicinas para las enfermas, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de presidios de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de cuatro mil reales en metálico, ó de catorce mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, si la proposicion se limita á una sola casa de correccion, ó de cuarenta mil en metálico, ó de ciento cuarenta mil en los espresados títulos, si las comprende todas.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en el Banco español de San Fernando, y en las provincias en poder de los comisionados del mismo, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique que ha prestado la fianza de que se trata en la condicion que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de la misma casa de correccion.

9.º Si se quejasen los preceptores de la mala calidad de las especies que suministre, hará conocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el

establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.º Si por disposicion del gobierno se suprimiera alguna casa de correccion, se considerará respecto de ello finalizada la contrata.

11.º El contratista no tendrá derecho á exigir rescarsimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.º En las casas de correccion que no tienen enfermeria se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedis por racion.

13.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto de la subasta. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de la casa de correccion de..... ó el de todas las casas de correccion, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la direccion de dicho ramo y aprobado por S. M., por el precio de..... maravedis cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.º»

14.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de cuarenta y tres maravedis cada racion, y no se admitirá proposicion que esceda de dicha cantidad.

15.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que marca la condicion 13.º, que no vaya acompañada del documento que acredita el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

16.º Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de una casa de correccion determinada, ó bien para todas ellas; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general.

17.º Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18.º A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposicion.

19.º La subasta se verificará simultaneamente en Madrid y en las capitales de provincia donde existen las casas de correccion el 14 de abril próximo. En Madrid á la una de dicho dia en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion ante los directores de correccion y contabilidad, y en las citadas capitales ante los gobernadores, asistidos del vicepresidente del Consejo provincial. Se procederá á la lectura del presente pliego, y

en segunda á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el director de correccion ó por los gobernadores cuales sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos y los pliegos que contengan sus nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

En el correo inmediato á dicha subasta dará el gobernador cuenta de todo lo actuado á la direccion de correccion, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

20.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la direccion de contabilidad especial de este ministerio, previa liquidacion que ha de formar la junta económica respectiva, y en su nombre el comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad el contratista, para que en su vista espida la direccion de contabilidad el oportuno libramiento.

21.º El contratista perderá el depósito si no cumple con la obligacion contraida.

22.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedase descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

23.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las direcciones de correccion y contabilidad especial.

Madrid 13 de marzo de 1852.—El director, Carlos de Espinola,

REALES DECRETOS.

Para que el examen de la administracion de los fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene á los intereses de los pueblos, y tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezca, exigiéndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de los mismos intereses como de las ga-

rantias presentadas por dichos empleados, en vista de lo que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las depositarias de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los gobernadores al ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia, y debiendo verificarlo en el de Mayo próximo de las cuatro correspondientes á enero, febrero, marzo y abril del corriente año.

Art. 2.º Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen comprendidos en el presupuesto provincial, se redactarán tambien mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipacion necesaria á los gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 3.º El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el *Boletín oficial*, conforme á lo establecido en la Real orden circular de 28 de enero último.

Art. 4.º En el mes de enero de cada año se formará por los depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentacion que comprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su examen á la diputacion provincial, la cual, por conducto del gobernador, la remitirá al ministerio de la Gobernacion con su informe en los dos meses siguientes de febrero y marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de abril se pasarán al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su ultimacion.

Art. 5.º Si en los tres primeros meses del año no se hallase reunida la diputacion provincial, la convocará el gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 37, título 5.º de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 6.º Los gobernadores de provincia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aquí, la cuenta que se previene por el artículo 1.º de la Real instruccion aprobada en 20 de noviembre de 1845 para la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto provincial.

Art. 7.º Los depositarios de los ayuntamientos de las capitales de provincia y de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á mi real aprobacion, con arreglo al artículo 98, título 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, rendirán tambien mensualmente la cuenta documentada en términos análogos á lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de este mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Los demas ayuntamientos continuaran por ahora  
firmada su cuenta anualmente.

Art. 8.º Examinada por el ayuntamiento respectivo la  
cuenta mensual del depositario, la pasará el alcalde en  
el siguiente mes al gobernador, para que con el dictá-  
men del Consejo provincial se revista al ministerio de la  
Gobernacion.

Art. 9.º Los consejos provinciales examinarán y  
censurarán precisamente las cuentas mensuales de los  
depositarios de los ayuntamientos, de que trata el ar-  
tículo 7.º en el mes siguiente al de la cuenta.

Art. 10. En el mes de enero de cada año formarán  
los depositarios de ayuntamientos, sujetos á rendir  
cuenta mensual, la general sin documentación, que  
comprenderá las de los doce meses del anterior, la que  
por conducto del gobernador de la provincia se dirigirá  
al ministerio de la Gobernacion en el mes de febrero  
siguiente.

Art. 11. Los extractos de dichas cuentas mensua-  
les se publicarán en el Boletín oficial, como se previene  
en el art. 3.º respecto de los de las provinciales.

Art. 12. Los alcaldes seguirán dando anualmente  
la cuenta que previene el art. 107, capítulo 9.º del re-  
glamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecu-  
cion de la ley de 8 de enero del mismo año.

Art. 13. Por el ministerio de la Gobernacion se  
circularán los modelos é instrucciones necesarias para  
la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de marzo de mil  
ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la  
Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel  
Bertran de Lis.

Vengo en nombrar Fiscal de imprentas de esta cor-  
ta en propiedad á D. Pio de la Sota, que desempeña el  
mismo cargo interinamente.

Dado en Palacio á veinte y cinco de marzo de mil  
ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real  
mano.—El ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran  
de Lis.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Negociado de minas.**

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de  
provincia por D. José Garcia, para registrar una mina  
de galena argentífera que ha de llamarse la Con-  
stante, sita en el pantollamado Pozal de la Peña del Buey  
Asomante, término de la Cabrera, lindando á Saliente  
con cerrillo por cima de la Peña del Buey, Mediodía  
con dicho cerrillo y la mina Resuperferolítica, Poniente  
con dicho término de la Peña del Buey y Norte con  
Prado Collado y vereda que va al Berrueco; y en vista  
del informe del ingeniero que ha practicado el reconoci-

miento del que resulta que existe criadero é mineral en  
el punto registrado y terreno franco para la concesion  
solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir  
la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que  
previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de  
de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provin-  
cia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del  
citado reglamento.

Madrid 22 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

**Alcaldia constitucional de Getafe.—Circular**

Hallándose invertidos los fondos recaudados en el pri-  
mer trimestre para socorro de presos pobres de la cár-  
cel de Partido, y venciendo el día 1.º de abril pró-  
ximo el segundo plazo del repartimiento aprobado por la  
superioridad para subvenir á dichos gastos en el trimes-  
tre inmediato, espero merecer de VV. se sirvan dispo-  
ner el pago de sus respectivos cupos desde el día 1.º al  
5 del espresado mes de abril, bien entendido que pasa-  
do dicho término me verá precisado á remitir los descu-  
biertos al Excmo. Sr. gobernador de la provincia á los  
efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Ge-  
tafe 26 de marzo de 1852.—José Maria Morales.—Se-  
ñores alcaldes de los pueblos del partido.

**En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. goberna-  
dor de la provincia, el ayuntamiento constitucional de**

Moralzarzal ha acordado arrendar los pastos de los si-  
tios del Chaparral, Robledillo y arroyuelos de sus pro-  
pios, para ganado lanar; y para sus remates ha desig-  
nado el domingo 18 del próximo abril, en el local de se-  
siones de diez á doce de su mañana bajo el conducente  
pliego de condiciones que estará de manifiesto.

**En la villa de Becerril, partido de Colmenar Viejo,  
con facultad del Excmo. Sr. Gobernador civil de la pro-  
vincia se va á proceder á arrendar, segun costumbre, los**

pastos de las fincas de propios por un año que empezará  
el 1.º de marzo, señalando para la subasta y arriendo el  
día 11 del próximo mes de abril, desde las diez de su  
mañana en adelante en su sala capitular. Lo que se ha-  
ce notorio al público para que el que de guste intere sarse  
en la subasta acuda dicho día y hora al acto.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 34
Cebada.....	de 16	á 17 1/2
Algarrobas...	de	á 26

Madrid 30 de marzo de 1852.